

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la suscripción y enajenación de acciones de la empresa XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo XHERL-FM en Colima, Colima.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 2 de octubre de 2020.

Cuarto.- Prórroga de la Concesión. Mediante acuerdo P/IFT/191016/583 de fecha 19 de octubre de 2016, el Pleno del Instituto resolvió prorrogar la vigencia del título de concesión para explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHERL-FM en Colima, Colima, para lo cual expidió con fecha 22 de junio de 2017, el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial (en lo sucesivo la “Concesión”) a favor de XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V., (en lo sucesivo “XERL, Sucesores de J. Roberto Levy”), con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2036 de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”).

Quinto.- Acuerdo mediante el cual se determinan los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley con motivo de la pandemia de coronavirus COVID-19, a fin de garantizar las funciones esenciales del Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. El 3 de julio de 2020 se publicó en el

DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo “Acuerdo mediante el cual se Determinan los Casos en que se Suspenden los Plazos y Términos de Ley”), en el cual, por causa de fuerza mayor se determina que a partir del 1 de julio de 2020 y durante su vigencia, se suspenden y, en consecuencia, no correrán para el Instituto los plazos y términos de ley para trámites, actuaciones, investigaciones y procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, con excepción de los casos señalados en su Anexo.

Sexto.- Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones. Mediante escrito presentado ante el Instituto a través del correo electrónico oficialiadepartes@ift.org.mx el 16 de febrero de 2021 y en su Oficialía de Partes el día 17 del mismo mes y año, el representante legal de XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, notificó la intención de admitir a Radio XHERL, S.A. de C.V. como nuevo socio, derivado del aumento de capital social en la parte variable que pretende llevar a cabo, así como, la enajenación de la totalidad de las acciones del capital fijo de las que son titulares los CC. Roberto Francisco, José y Gabriela, todos de apellidos Levy Vázquez, a favor de Radio XHERL, S.A. de C.V., Rebeca Elizabeth, Lorena Margarita y Jacqueline, todas de apellidos Pérez Toscano (en lo sucesivo la “Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones”).

Séptimo.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/0342/2021 notificado vía correo electrónico institucional el 02 de marzo de 2021, el Instituto a través de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”), solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la “Secretaría”), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”) y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II de la Ley.

Octavo.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. La Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DGCR”), adscrita a la UCS, a través de correo electrónico institucional del 03 de marzo de 2021 solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo la “UCE”) del Instituto la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones.

Noveno.- Opinión en Materia de Competencia Económica. El 8 de abril de 2021 la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/060/2021 emitió su opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo la “Ley de Competencia”), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones.

Como quedó señalado en el Considerando que antecede, el artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos, que represente el 10 % (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el ordenamiento antes referido textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 112. (...)

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional, incorporó en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (i) el acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (ii) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las concentraciones¹ que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizadas previamente a que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

¹ El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente Noveno de la presente Resolución emitió opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones, en los términos de la Opinión en Materia de Competencia Económica, misma que acompaña a la presente Resolución.

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE, se concluye que de autorizarse la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones, el Grupo de Interés Económico (“GIE”) de los Adquirentes incrementaría el número de estaciones que operan en Colima, Colima a 3 (tres) estaciones de radiodifusión sonora comercial en la banda FM. En consecuencia, alcanzaría el 37.5% (treinta y siete punto cinco por ciento) en la tenencia de frecuencias concesionadas para proveer el Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial (“SRSC”) con cobertura en dicha localidad, y sería el competidor con el mayor número de frecuencias.

Así, el porcentaje de frecuencias que acumularía el GIE de los Adquirentes estaría por encima del umbral referido en el Criterio Técnico, emitido en el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide el criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de 2016, de los límites de acumulación de frecuencias establecidos en procedimientos de licitación, y de otros provenientes de referencias relevantes.

En tales condiciones, la autorización de la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones conferiría o podría conferir al GIE de los Adquirentes, considerando a la Familia Ordórica y a Grupo Acir, poder sustancial en el SRSC en Colima, Colima, con lo cual se obstaculizaría, disminuiría, dañaría o impediría la libre competencia y la competencia económica en ese mercado relevante, además, la acumulación de frecuencias del GIE de los Adquirentes, en caso de autorizarse la Operación, podría generar o incrementar las barreras a la entrada, así como, no se

puede descartar que la Operación tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de conductas prohibidas por la Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas en el servicio analizado en Colima, Colima.

En consecuencia, esta autoridad en ejercicio de sus facultades constitucionales en materia de regulación y competencia económica en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión, determina que podría autorizarse **la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones sujeta al cumplimiento por parte de Radio XHERL, S.A. de C.V.; los integrantes de la Familia Pérez Toscano; de XERL, Sucesores de J. Roberto Levy; así como Roberto Francisco Levy Vázquez, José Levy Vázquez, Carlos Eduardo Levy Vázquez y Gabriela Levy Vázquez (Familia Levy Vázquez)** de condiciones dirigidas a separar los negocios de las Familias Pérez Toscano y Pereda Gómez, descritas con detalle en el Considerando Quinto de esta Resolución, **las cuales deberán aceptar de forma expresa y voluntaria.**

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una suscripción o enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.
- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- iii. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de suscripción o enajenación de acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En el expediente administrativo consta el escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto y a través del correo electrónico oficialiadepartes@ift.org.mx los días 16 y 17 de febrero de 2021, mediante el cual XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, notificó la intención de admitir a Radio XHERL, S.A. de C.V. como nuevo socio, derivado del aumento de capital social en la parte variable que pretende llevar a cabo, así como, la enajenación de la totalidad de las acciones del capital fijo, de las que son titulares los CC. Roberto Francisco, José y Gabriela, todos de apellidos Levy Vázquez, a favor de Radio XHERL, S.A. de C.V., Rebeca Elizabeth, Lorena Margarita y Jacqueline, todas de apellidos Pérez Toscano.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de dicha Concesión integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de XERL, Sucesores de J. Roberto Levy:

ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE	%
Roberto Francisco Levy Vázquez	3,083	Importes	61.66
José Levy Vázquez	1,350		27
Carlos Eduardo Levy Vázquez	317		6.34
Gabriela Levy Vázquez	250		5
TOTAL	5,000		100%

Ahora bien, de la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones se desprende que el cuadro accionario de XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, propuesto quedaría de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES			IMPORTE	%
	Capital Fijo Serie "A"	Capital Variable Serie "B"	TOTAL		
Radio XHERL, S.A. de C.V.	4,680	180,000	184,680	Importes	99.82
Rebeca Elizabeth Pérez Toscano	1	-----	1		0.0033
Lorena Margarita Pérez Toscano	1	-----	1		0.0033
Jacqueline Pérez Toscano	1	-----	1		0.0033
Carlos Eduardo Levy Vázquez	317	-----	317		0.17
TOTAL	5,000	180,000	185,000		100%

Asimismo, de la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones se desprende que el cuadro accionario de Radio XHERL, S.A. de C.V., sociedad accionista de XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, está integrado de la siguiente forma:

RADIO XHERL, S.A. DE C.V.			
ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE	%
Medio Radial, S.A. de C.V.	47	Importes	94
Rebeca Elizabeth Pérez Toscano	1		2
Lorena Margarita Pérez Toscano	1		2
Jacqueline Pérez Toscano	1		2
TOTAL	50		100 %

De igual forma, de la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones se desprende que el cuadro accionario de Medio Radial, S.A. de C.V., sociedad accionista de Radio XHERL, S.A. de C.V., está integrado de la siguiente forma:

MEDIO RADIAL, S.A. DE C.V.			
ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE	%
Trigio Javier Pérez de Anda	660	Importes	55
Rebeca Elizabeth Pérez Toscano	180		15
Lorena Margarita Pérez Toscano	180		15
Jacqueline Pérez Toscano	180		15
TOTAL	1,200		100%

Asimismo, la legal constitución, la identidad y nacionalidad mexicana de las personas morales y físicas interesadas en llevar a cabo la suscripción y la adquisición de las acciones, ya está debidamente acreditada ante este Instituto en el expediente respectivo, en términos del Acuerdo P/IFT/040320/82 de fecha 4 de marzo de 2020, además Medio Radial, S.A. de C.V., actualmente, entre otras, es accionista directa o indirecta de la empresa concesionaria de la estación de radio XHGDA-FM en Guadalajara, Jalisco, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por cuanto hace a la opinión técnica de la Secretaría, la misma fue solicitada mediante oficio IFT/223/UCS/0342/2020 notificado vía correo electrónico institucional el 2 de marzo de 2021, por lo que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la Ley, sin que a la fecha se cuente con la misma; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del párrafo segundo, del citado artículo, este Instituto está en aptitud de resolver la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones presentada por XERL, Sucesores de J. Roberto Levy.

Igualmente, XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones.

Derivado de lo anterior, debe considerarse primeramente que la solicitante cumplió los requisitos de procedencia establecidos en la Ley para obtener la autorización correspondiente para llevar a cabo la suscripción y enajenación de acciones, no obstante, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto ha advertido que, de autorizarse dicha suscripción y enajenación de acciones lisa y llanamente, se podría conferir al GIE de los Adquirentes, poder sustancial en el SRSC en FM en la localidad de Colima, Colima, con lo cual se obstaculizaría, disminuiría, dañaría

o impediría la libre concurrencia y la competencia económica en ese mercado relevante, además, la acumulación de frecuencias del GIE de los Adquirentes.

Por ello, a efecto de evitar que se confiera a los Adquirentes poder sustancial en las localidades señaladas o se dañe el proceso de competencia y libre concurrencia, dicha autorización sólo podría otorgarse si ésta se encuentra sujeta al cumplimiento de condiciones específicas que eviten la afectación señalada.

Dichas condiciones se describen en el Considerando Quinto de la presente Resolución y, como ya se señaló, tienen el objeto de evitar que las Operaciones puedan disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia por lo que se encuentran directamente vinculadas a los efectos de las Operaciones y guardan estricta proporción con la corrección que se pretende generar, que es disminuir el porcentaje de frecuencias del SRSC en FM que acumularía el GIE de los Cesionario a fin de que se encuentre por debajo del umbral de 35% (treinta y cinco por ciento) referido en el Criterio Técnico, de los límites de acumulación de frecuencias establecidos en procedimientos de licitación en México (30%), y de otros provenientes de referencias relevantes (e.g. 33% en EEUU).

Quinto.- Cumplimiento de Condiciones. A efecto de que la Solicitud de Suscripción y Enajenación sea autorizada en los términos a que se refieren los Considerandos Tercero y Cuarto, esta autoridad considera necesario desarrollar los efectos, el objeto y las propias condiciones, en los términos siguientes:

I. Efecto de las Condiciones.

Considerando los elementos identificados en este documento, los integrantes de las familias Pérez Toscano y Pereda Gómez son accionistas comunes en varias sociedades, por lo que, este Instituto considera que las personas morales donde participan cualquiera de los integrantes de esas familias pertenecen a un mismo GIE.

En ese sentido, el GIE al que pertenecen esas familias tendría, después de la Operación, 3 (tres) estaciones de las 8 (ocho) existentes en el SRSC en FM en Colima, Colima, que representaría una participación de mercado de 37.5% (cincuenta por ciento) en términos del número de estaciones, y de 25.61% (veinticinco punto sesenta y uno por ciento) en términos de audiencia. Después de la Operación, el valor del índice IHH alcanzaría 2,500 (dos mil quinientos) puntos, en términos del número de estaciones, y de 2,764 (dos mil setecientos sesenta y cuatro), en términos de audiencia, con una variación en el IHH de 625 (seiscientos veinticinco) puntos, o de 281 (doscientos ochenta y un) puntos, respectivamente. Por lo anterior, el grado de concentración en el mercado sería elevado después de la concentración y se rebasarían los umbrales establecidos en el Criterio Técnico.

En relación con lo anterior, la separación de integrantes de las familias Pérez Toscano y Pereda Gómez en sociedades donde actualmente son accionistas comunes, evitaría considerar a las sociedades donde participan como parte de un mismo GIE, lo cual llevaría a reducir los niveles de participación y del IHH y mitigar los efectos contrarios a la competencia identificados.

Al respecto, las Condiciones, de forma general, tendrían como consecuencia **terminar con los vínculos identificados entre las Familias Pérez Toscano y Pereda Gómez**. Bajo el escenario que se propone las participaciones del GIE de los Adquirentes en la prestación del SRSC en FM en la Localidad serían las que se presentan en los siguientes cuadros:

Cuadro 1. Participaciones en el SRSC en FM en la Localidad (antes de las Operación)

Grupo / Concesionario	Estaciones	Participación (%)	
		Por no. de estaciones	Por audiencia
Grupo ACIR / Colima Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. y Radio XHOC, S. de R.L. de C.V.	2	25.0	28.15
GIE de los Adquirentes / XHECO-FM, S.A. de C.V.	1	12.5	8.98
GIE de la Familia Pereda Gómez / XEVE, S.A. de C.V.	1	12.5	8.65
Familia Ordorica / Radio Colima, S.A.	1	12.5	35.35
Familia Levy / XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V.	1	12.5	7.97
Imagen / Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	1	12.5	7.33
Capital Media / Telecomunicaciones CH, S.A. de C.V.	1	12.5	3.56
Total	8	100.00	100.00

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 2. Participaciones en el SRSC en FM en la Localidad (después de las Operación)

Grupo / Concesionario	Estaciones	Participación (%)	
		Por no. de estaciones	Por audiencia
Grupo ACIR / Colima Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. y Radio XHOC, S. de R.L. de C.V.	2	25.0	28.15
GIE de los Adquirentes / XHECO-FM, S.A. de C.V. y XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V.	2	25.0	16.95
GIE de la Familia Pereda Gómez / XEVE, S.A. de C.V.	1	12.5	8.65
Familia Ordorica / Radio Colima, S.A.	1	12.5	35.35
Imagen / Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	1	12.5	7.33
Capital Media / Telecomunicaciones CH, S.A. de C.V.	1	12.5	3.56
Total	8	100.00	100.00

Fuente: Elaboración propia.

En el escenario planteado, de llevarse a cabo la Operación el GIE de los Adquirentes acumularía 2 (dos) estaciones de las 8 (ocho) existentes en el SRSC en FM en la localidad de Colima, Colima, que representaría una participación de 25.00% (veinticinco por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura. Mientras que su participación en términos de audiencia sería de 16.95% (dieciséis punto noventa y cinco por ciento).

Además, considerando la estructura del SRSC en FM Colima, Colima, antes y después de la Operación, tomando en cuenta las Condiciones, se obtendrían los índices de concentración Herfindahl-Hirschman (IHH) que se muestran en el Cuadro siguiente:

Cuadro 3. Índices de Concentración antes y después de la Operación

Índice	Antes de la Operación	Después de la Operación	Variación
IHH por número de estaciones	1,563	1,875	313
IHH por audiencia	2,327	2,471	143

Se observa que, en caso de separar el GIE de la **Familia Pérez Toscano** de la **Familia Pereda Gómez**, el IHH en la Localidad calculado por número de estaciones se ubicaría por debajo de 2,000 (dos mil puntos), mientras que calculado en términos de audiencia sería mayor a 2,000 (dos mil) y menor a 3,000 (tres mil) puntos con una variación asociada menor a 150 (ciento cincuenta) puntos; los cuales son **indicativos de que es poco probable que una concentración tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia**, de conformidad con el Criterio Técnico.

Por otra parte, el porcentaje de acumulación de frecuencias que el GIE de los Adquirentes alcanzaría en la Localidad con motivo de la Operación, sería de 25.00% (veinticinco por ciento).

Así, en este caso, el porcentaje de frecuencias del SRSC en FM en la Localidad que acumularía el GIE de los Adquirentes **estaría por debajo del umbral de 35%** (treinta y cinco por ciento) referido en el Criterio Técnico, de los límites de acumulación de frecuencias establecidos en procedimientos de licitación en México (30%), y de otros provenientes de referencias relevantes (e.g. 33% en EEUU)².

En virtud de lo anterior, la autorización de la Operación se consideraría viable si las Familias Pérez Toscano y Pereda Gómez dejaran de formar parte del mismo GIE, es decir, si dejaran de ser socios, asociados o accionistas comunes en todas aquellas empresas, sociedades o asociaciones en las que concurren, incluyendo, sin limitar a las siguientes:

Sociedades concesionarias:

- Radio Publicidad Latinoamericana, S.A. de C.V.;
- Publicidad Unida de Reynosa, S.A. de C.V.;
- Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V.;
- XHEPR de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.;
- Radio Cananea, S.A. de C.V.;

² Para un mayor detalle sobre las referencias de acumulación de frecuencias consultar la sección V.2.1 de este documento.

- Radio Unido, S.A.;
- XERTP, S.A. de C.V., y
- XEPJ de Guadalajara, S.A. de C.V.

Sociedades dedicadas a la comercialización:

- Radiorama, S.A. de C.V.;
- Megacima Radio, S.A. de C.V.;
- Grupo Radiocima, S.A. de C.V.;
- Cadena Radiofónica de la Frontera, S.A.;
- Radiodifusoras Unidas del Centro, S A. de C.V.;
- Organización Radiofónica del Centro, S.A. de C.V.;
- Organización Radiofónica de Monterrey, S.A.;
- PRORABA, S.A. de C V.;
- ORCOMSUR, S.A. de C.V.;
- Grupo Radiofónico Dos Mil, S.A. de C.V., y
- Digital Radial del Centro, S.A. DE C.V.

Por lo anterior, se considera viable autorizar la Operación, sujeta al cumplimiento de las Condiciones que se mencionan en este Considerando Quinto.

II. Objeto de las Condiciones.

El artículo 28, párrafo Primero y Décimo Sexto de la Constitución, a la letra señalan:

*“El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, **concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.**”*

(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se tiene que las actuaciones del Instituto relacionadas con el caso que nos ocupa, consistente en la solicitud para que un Agente Económico acceda a, o participe en otro titular de una concesión de espectro radioeléctrico de uso comercial **a través de una transacción entre particulares**, representan un ejercicio de atribuciones que debe estar orientado en última instancia a cumplir con los objetivos delineados desde la Constitución.

En ese sentido y en línea con los objetivos delineados por la Constitución mencionados con anterioridad, y con ello, los criterios establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica, las Condiciones que se proponen a continuación, tienen el objeto de evitar que la Operación generen fenómenos de concentración contrarios al interés público y cree barreras a la entrada o pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

Las Condiciones se encuentran directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Operación y guardan estricta proporción con la corrección que se pretende generar, que es evitar que un mismo agente económico pueda acumular un posicionamiento sustancial en el mercado y una tenencia sustancial de frecuencias de radiodifusión sonora en la banda FM en la Localidad evaluada.

En ese sentido, las Condiciones, corregirían de forma efectiva los efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia, generados por la Operación, por lo que, de así ser aceptadas e implementadas por Radio XHERL, S.A. de C.V., y la Familia Pérez Toscano, así como XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, no existiría necesidad de objetar esta Operación.

III. Condiciones.

Como se ha mencionado anteriormente, las Condiciones se encuentran directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Operación en el mercado analizado, en tanto tienen como objeto el evitar fenómenos de concentración, así como evitar que se puedan crear barreras a la entrada, o bien, se disminuya, dañe o impida la competencia en los mercados involucrados.

Por otro lado, las mismas guardan estricta proporción con la corrección de los efectos que se pretende, pues derivado de los vínculos existentes entre las familias Pereda Gómez y Pérez Toscano, actualmente forman parte de un mismo GIE que podría, con motivo de la Operación, acumular 3 (tres) estaciones de las 8 (ocho) existentes en el SRSC en FM en Colima, Colima, que representaría una participación de 37.5% (cincuenta por ciento) en términos del número de estaciones, y de 25.61% (veinticinco punto sesenta y uno por ciento) en términos de audiencia.

Bajo el escenario mencionado en el párrafo anterior, el valor del índice IHH alcanzaría 2,500 (dos mil quinientos) puntos, en términos del número de estaciones, y de 2,764 (dos mil setecientos sesenta y cuatro), en términos de audiencia, con una variación asociada de 625 (seiscientos veinticinco) o 281 (doscientos ochenta y un) puntos, respectivamente. Así, el grado de concentración en los mercados analizados, sería elevado después de la Operación y se rebasarían los umbrales establecidos en el Criterio Técnico. Es en ese sentido que, la única

manera de corregir los efectos que podría originar la Operación, de manera proporcional, es mediante las Condiciones, consistentes en la presentación e implementación de un Plan de Desinversión por parte de las Personas Condicionadas (según dichos términos se definen más adelante), que tenga por finalidad terminar los vínculos existentes entre las familias señaladas.

Con la finalidad de cumplir con su objeto, las Condiciones contarán con mecanismos de reporte y verificación, así como con mecanismos para la verificación de su cumplimiento y establecerán las consecuencias a las que se enfrentarán las Personas Condicionadas en caso de un posible incumplimiento.

A. Medidas de Desinversión.

1. Dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, **Radio XHERL, S.A. de C.V.**, los integrantes de la **Familia Pérez Toscano** (en particular: Trigio Javier Pérez de Anda, así como Rebeca Elizabeth, Lorena Margarita y Jacqueline, todas ellas de apellidos Pérez Toscano); **XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V.**, así como **Roberto Francisco Levy Vázquez, José Levy Vázquez, Carlos Eduardo Levy Vázquez y Gabriela Levy Vázquez (Familia Levy Vázquez)**, o las personas dotadas de poderes suficientes en representación de los agentes antes mencionados (en conjunto, Personas Condicionadas), deberán:
 - 1.1. Presentar escritos mediante los cuales acepten en su totalidad las Condiciones establecidas en la presente Resolución.
 - 1.2 Presentar, bajo protesta de decir verdad, un listado actualizado de todas las empresas, sociedades o asociaciones en las que los integrantes de las Familias Pérez Toscano y Pereda Gómez sean accionistas o socios comunes, sin importar que las empresas, sociedades o asociaciones participen o no en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.
 - 1.3 Presentar un plan de desinversión (en adelante, Plan de Desinversión o Plan), a satisfacción del Instituto, en el que se identifiquen las acciones a ser implementadas por las Personas Condicionadas a efecto de que cualquier integrante de la Familia Pérez Toscano deje de ser socio, asociado, o accionista común de cualquier integrante de la Familia Pereda Gómez en cualquier empresa, sociedad o asociación (aún y cuando dichas empresas no participen en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión), en la que integrantes de esas familias participen (Desinversión).
 - 1.3.1 Dicho Plan, deberá establecer los tiempos estimados para la realización de las acciones que se propongan.
 - 1.3.2 En el menor tiempo posible, el Instituto aprobará el Plan de Desinversión propuesto evaluando que el mismo cumpla con el objeto de las Condiciones. En caso de que el Instituto considere que el plan propuesto no cumple con el

objeto de las Condiciones, podrá realizar comentarios y sugerencias, a fin de que las Personas Condicionadas puedan modificar el Plan de Desinversión.

- 1.3.3.** Un Plan de Desinversión modificado, en su caso, deberá ser presentado a más tardar dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a que el Instituto notifique los comentarios y sugerencias correspondientes. En caso de que las Personas Condicionadas no presenten ese Plan de Desinversión modificado en los términos solicitados por el Instituto, la Operación se tendrá por objetada por parte de este Instituto.
- 1.4.** Presentar escrito firmado por los integrantes de la Familia Pérez Toscano, mediante el cual se comprometan, por un plazo de 5 (cinco) años, contados a partir de que se tenga por acreditado el cumplimiento del Plan de Desinversión en términos de la Condición correspondiente al numeral 5.5, a no adquirir ni mantener, directa o indirectamente, acciones o participaciones societarias en sociedades, asociaciones o empresas donde integrantes de la Familia Pereda Gómez participen, directa o indirectamente, en el capital social, la administración y/o la operación (aún y cuando dichas empresas no participen en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión).
- 1.5.** Una vez que el Instituto apruebe el Plan de Desinversión y dé por desahogada la entrega de información a que se refieren los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de la Condición correspondiente al numeral 1., las Personas Condicionadas podrán realizar y cerrar la Operación, aunque deberán seguir sujetas al cumplimiento de las Condiciones correspondientes a los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 siguientes.
- 2.** En caso de cualquier incumplimiento a las Condiciones establecidas en el numeral 1, incluyendo cualquiera de sus subincisos, la Operación se tendrá por objetada, para los efectos jurídicos a que haya lugar.
- 3.** Las Personas Condicionadas deberán cumplir a cabalidad con las obligaciones establecidas en el Plan de Desinversión, en los términos autorizados por el Instituto.
- 4.** La Desinversión deberá realizarse en los términos y plazos autorizados por el Instituto en el Plan de Desinversión.

B. Mecanismos de reporte y verificación por el Instituto.

- 5.** Las Personas Condicionadas deberán implementar el siguiente mecanismo de reporte:
 - 5.1.** Las Personas Condicionadas deberán remitir al Instituto de forma mensual (contados en meses calendario), un reporte que contenga, al menos, **(i)** el estado actual de la Desinversión; y **(ii)** reporte de todas las acciones realizadas para lograr la Desinversión.
 - 5.2.** El primer reporte mensual, para efectos de su presentación al Instituto, tendrá como fecha inicial, el primer día del mes calendario siguiente al mes en el que se aprobó el Plan de Desinversión. El reporte de cada periodo mensual deberá ser presentado a

más tardar dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a aquél en que concluya el periodo a reportarse.

- 5.3. Las Personas Condicionadas deberán presentar la documentación e información al Instituto que acredite la consumación de cada transacción de desinversión en las empresas, sociedades o asociaciones listadas por las Personas Condicionadas, conforme al numeral 1.3, de estas Condiciones, a más tardar dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores al día en que dicha transacción se haya realizado (ello, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 110 y 112 de la LFTR).
- 5.4. El Instituto podrá requerir a las Personas Condicionadas, en cualquier momento, la información que considere necesaria de la documentación entregada al Instituto en términos de los numerales 5.1 a 5.3. El desahogo de estos requerimientos deberán realizarlo las Personas Condicionadas, a más tardar dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del requerimiento.
- 5.5. Acreditado el cumplimiento del Plan de Desinversión, se tendrán por cumplidas en su totalidad las Condiciones.

C. Verificación del Cumplimiento de las Condiciones.

6. Con la aceptación a las Condiciones, establecida en el numeral 1.1, las Personas Condicionadas, quedarán también sujetas al trámite de verificación de cumplimiento de condiciones, conforme a lo siguiente:
 - 6.1. En caso de que el Instituto cuente con indicios de un posible incumplimiento a las Condiciones correspondientes a los numerales 3, 4 y 5, incluyendo cualquiera de sus subincisos, se iniciará un incidente, para la verificación del cumplimiento de condiciones. Dicho procedimiento incidental se tramitará de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para la tramitación de incidentes, en aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con el artículo 6, fracción VII y demás disposiciones que resulten aplicables.
 - 6.2. El Pleno de este Instituto emitirá resolución de este incidente en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
 - 6.3. El Instituto en todo momento, podrá realizar los requerimientos de información que considere necesarios a fin de allegarse de información suficiente para verificar el cumplimiento de las Condiciones.
 - 6.4. En tanto que el Instituto no emita una resolución en el incidente relativo al cumplimiento de las Condiciones aquí establecidas, las Personas Condicionadas podrán presentar elementos de convicción para acreditar que han subsanado la conducta materia del procedimiento incidental, situación que el Instituto tomará en consideración antes de resolver.
 - 6.5. En caso de que se resuelva que se ha incumplido con la obligación de ejecutar el Plan de Desinversión, en los términos y conforme a los plazos en los que fue aprobado, el Pleno del Instituto ordenará a **XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V.**

que desincorpore, a favor de cualquier Comprador que no alcance, después de la transacción correspondiente más del 30% (treinta por ciento) de las frecuencias del servicio de radiodifusión sonora de uso comercial en la banda FM con cobertura en la Localidad, los derechos y obligaciones concesionados de la estación de radiodifusión sonora con distintivo **XHERL-FM**. En caso de que lo anterior no sea posible, **XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V.** deberá desincorporar la participación, directa e indirecta, de la Familia Pérez Toscano en esa sociedad, a favor de la Familia Levy Vázquez, **o cualquier sociedad vinculada corporativamente a éstas**, a un precio aceptable para este último agente económico o para sus sociedades vinculadas.

En cualquiera de los casos anteriores, el proceso de desincorporación no podrá tardar más de 6 (seis) meses, período que podrá ser prorrogado por el Instituto hasta por un plazo igual al originalmente concedido, para lo cual **XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V.** deberá presentar la solicitud de prórroga por escrito antes de los veinte días hábiles previos a su vencimiento, y acreditar la existencia de causa justificada y el mejor esfuerzo para realizar la desincorporación de la participación, directa e indirecta, de la Familia Pérez Toscano en esa Sociedad, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior de este numeral.

En caso de que haya transcurrido el plazo anterior sin que **XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V.** haya desincorporado la participación, directa e indirecta, de la Familia Pérez Toscano en esa Sociedad, el Instituto revocará el título de concesión objeto del presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 fracción III de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se autoriza a la empresa **XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V.**, concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo XHERL-FM, en Colima, Colima, a llevar a cabo la suscripción y enajenación de acciones motivo de la solicitud descrita en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES			IMPORTE	%
	Capital Fijo Serie "A"	Capital Variable Serie "B"	TOTAL		
Radio XHERL, S.A. de C.V.	4,680	180,000	184,680	Importes	99.82
Rebeca Elizabeth Pérez Toscano	1	-----	1		0.0033
Lorena Margarita Pérez Toscano	1	-----	1		0.0033
Jacqueline Pérez Toscano	1	-----	1		0.0033
Carlos Eduardo Levy Vázquez	317	-----	317		0.17
TOTAL	5,000	180,000	185,000		100%

Segundo.- La autorización de la suscripción y enajenación de acciones a que se refiere el Resolutivo Primero está sujeta a la aprobación del Plan de Desinversión conforme a las Condiciones y Términos establecidos en el Considerando Quinto de la Presente Resolución. El incumplimiento a estas condiciones motivará la revocación del título de concesión objeto de la presente autorización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 fracción III y demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de **XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V.**, el contenido de la presente Resolución.

Cuarto.- La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere acreditado el cumplimiento del Plan de Desinversión aprobado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dentro de este plazo de vigencia **XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V.**, deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, **XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V.** deberá solicitar una nueva autorización.

Quinto.- La presente Resolución se notificará por correo electrónico de conformidad con lo establecido en el apartado A del Anexo del *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020 y su última modificación publicada el 28 de diciembre de 2020 en mismo rotativo oficial.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210421/184, aprobada por unanimidad en la VIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de abril de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 781
HASH:
B34DF33BD08DB83D7E2162432077038FE62FFBF
EF0A9FD90E342C4B5C68D78E4

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 781
HASH:
B34DF33BD08DB83D7E2162432077038FE62FFBF
EF0A9FD90E342C4B5C68D78E4

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 781
HASH:
B34DF33BD08DB83D7E2162432077038FE62FFBF
EF0A9FD90E342C4B5C68D78E4

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 781
HASH:
B34DF33BD08DB83D7E2162432077038FE62FFBF
EF0A9FD90E342C4B5C68D78E4

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 781
HASH:
B34DF33BD08DB83D7E2162432077038FE62FFBF
EF0A9FD90E342C4B5C68D78E4

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN Resolución P/IFT/210421/184	
Concepto	Donde:
Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la suscripción y enajenación de acciones de la empresa XERL, Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo XHERL-FM en Colima, Colima.
Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 23/octubre/2024. Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 40/SO/09/24 de fecha 21 de noviembre de 2024.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<i>Hechos y actos de carácter económico, jurídico, administrativo y contable: Páginas 9, 10 y 20</i>
Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP ¹ ; 113, fracción III, de la LFTAIP ² ; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales ³ ; por tratarse de hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo de la persona moral.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, Director General de Concesiones de Radiodifusión, Director General Adjunto de Concesiones de Radiodifusión, Directora de Concesiones para Uso Comercial.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	José Vicente Vargas González, Director General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 



¹ LGTAIP. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² LFTAIP. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ Lineamientos para la elaboración de versiones públicas. Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.